

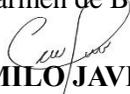


PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	13244318900220170018900
DEMANDANTE	AMILCAR MANUEL MARTINEZ PATERNINA - OTRO
DEMANDADO	SIXTO MANUEL CARO LOPEZ – OTRO
Tema	Resuelve Recurso de Reposición En Subsidio Apelación - No Repone – Concede Recurso de Apelación

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores AMILCAR MANUEL MARTINEZ PATERNINA - OTRO actuando a través de apoderado judicial contra SIXTO MANUEL CARO LOPEZ - OTRO, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 16 de agosto del 2023. Provea.

El Carmen de Bolívar, 10 de octubre de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de 16 de agosto del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que teniendo en cuenta los hechos facticos que dieron origen a esta demanda, se ve con claridad que se trata de supuesto HOMICIDIO CULPOSO, del joven ANUAR MARTINEZ ROMERO en accidente de tránsito, razón por la cual la FICALIA GENERAL DE LA NACION no suministro en su momento la dirección física a los dolientes en el asunto, es decir sus padres, este dato se mantuvo en reserva por este ente por razones de seguridad.

Sigue explicando, otras razones específicas es que el lugar de domicilio de las partes, son de distintos municipios e indagar en un lugar desconocido por los posibles responsables del supuesto homicidio de su hijo es algo complicado.

Arguye, que la dueña del vehículo En el cual se cometió el accidente EMILSE PAJARO BALLESTA se notificó por conducta concluyente y el señor SIXTO MANUEL CARO fue al que se pudo notificar de la presente demanda y lo anterior por azar, dado que el mensajero solo teniendo el nombre de la calle en el municipio de Turbaco Bolívar, tuvo suerte de encontrar al señor SIXTO MANUEL CARO con ayuda de los vecinos. Hasta el momento no se sabe la nomenclatura de la casa del demandado.

Por otro lado, aduce que en la reforma de la demanda se solicitó medidas cautelares de embargo sobre el vehículo que causó el accidente, el cual es propietaria la señora EMILSE PAJARO BALLESTA y que por este motivo se encuentra razón por la cual también se puede acudir de manera directa la jurisdicción civil.

Por todo lo anterior, solicitada que se reponga el auto de fecha de 16 de agosto del 2023, y en su lugar se admita la demanda.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA SIXTO MANUEL CARO LOPEZ y EMILCE PAJARO BALLESTAS).



Si bien es cierto el recurso de reposición se fijó en lista el día 27 de septiembre del 2023, en virtud a lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 02 de octubre del 2023 para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto del 2023, el cual declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, hay que hacer precisiones iniciales para desarrollar el presente asunto.

Al observar, el acta de conciliación aportada con la demanda, se puede constatar que fue adelantada ante el Fiscal CARLOS AGUILERA MOUTHON, y se puede advertir que la misma fue adelantada en virtud de un investigación penal, en tal sentido, y como fiscal NO está autorizado por la ley para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia civil, toda vez que solo puede ser adelantada por las personas autorizadas por la ley, que en su momento para la fecha de presentación de la demanda, estaba vigente la Ley 640 del 2001, que disponía lo siguiente:

*“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> **La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, observándose que a la postre se expidió la Ley 2220 del 2022, que regula la materia, deprecando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES. **La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (...)**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Vemos que la norma actual tampoco autoriza a la Fiscalía para adelantar conciliaciones en materia civil, por lo cual dicha conciliación extrajudicial aportada no puede ser tenida en cuenta como requisito de procedibilidad, por lo que la parte demandante debía a solicitar, tramitar y celebrar la audiencia de conciliación ante las personas autorizadas por la ley, para cumplir así con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación en materia civil, lo cual no se hizo.

El recurrente afirma que en su momento no conocía el lugar de notificaciones de las partes, sin embargo, cuando presentó la demanda plasmó los lugares de notificación de los demandados de la siguiente manera:

I. DOMICILIO Y DIRECCION DE LAS PARTES

Demandados:

SIXTO MANUEL CARO LÓPEZ, con domicilio en Turbaco, Bolívar, y su dirección de residencia es Barrio el paraíso, sector Los Laureles, Turbaco Bolívar, Cel. 311-3212207, desconozco correo electrónico

EMILCE PAJARO BALLESTAS, Con domicilio en el municipio de Turbaco, Bolívar, y residencia en el barrio Calle el coco No. 11-62, Turbaco, Bolívar, Cel. 315-6987328, desconozco el correo electrónico.

Así las cosas, no es de recibo que alega tal situación si este tenía conocimiento de unos supuestos lugares de notificación de los demandados, por lo cual debía además de adelantar la conciliación extrajudicial con las personas autorizadas por la ley, debía citar a las personas a estas direcciones



como mínimo, aunque a la postre no se hayan podido citar las mismas en esa dirección, desvirtuando así el argumento que no conocía las direcciones de los demandados.

Por otro lado, tampoco es de recibo que la parte demandante alegue que con la reforma de la demanda se presentó medidas cautelares y por ello puede acceder directamente a demandar sin cumplir el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”

En el articulado se dispone que cuando se solicite medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir el requisito de procedibilidad, la interpretación correcta que se le debe aplicar es que la solicitud de medidas cautelares se debe hacer con la presentación de la demanda o previamente a la presentación de la demanda, para acudir directamente, y no como erradamente lo quiere hacer ver le recurrente, que durante el trámite del proceso se pueden pedir medidas cautelares, y así acudir directamente a la Jurisdicción, a todas luces, esto desboca la intención del legislador, debido a que no tendría ningún sentido, que posteriormente al advertirse la falta de requisito de procedibilidad, las partes presenten medidas para subsanar la falencia de la demanda.

Esta interpretación que el recurrente le aplica a la norma ibidem, pregonaría que el requisito de procedibilidad sea ineficaz, que como este caso que posteriormente a advertirse la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, la parte demandante subsane la falencia presentando una medida cautelar, este requisito de procedibilidad no es un mero requisito sino es una forma de que se promueva que las partes participen en la solución de sus conflictos, de tal forma lo establece la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“(...) La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. (...)

Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. (...)

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (...)”

Así las cosas, no se debe por medio de artimañas jurídicas sortear el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, y la norma dispone que se puede acceder directamente cuando se presentan con la demanda medidas cautelares o previamente, y no cuando se advierte la falencia; en consecuencia, por todo lo anterior no repone el auto de fecha 16 de agosto del 2023.



Por otro lado, debido a que se interpuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el C.G.P. regula la procedencia de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia establece:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Así mismo, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...) (Negrilla fuera de texto).

De igual forma sobre su oportunidad de interponer, el C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, en el caso concreto el auto de fecha 16 de agosto del 2023, el cual declaró probada una excepción previa y como consecuencia puso fin al proceso, dicho auto se notificó por estado del 17 de agosto del 2023, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 23 de agosto del 2023, en otras palabras, fue presentado dentro del término.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en debida forma, debiendo concederse en efecto devolutivo de conformidad al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERA: NO REPONE el auto de fecha 16 de agosto del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **HÁGASE** la reproducción de la pieza procesal a través del medio tecnológico más expedito que dispone este Despacho.



CUARTO: Hecho lo anterior, por conducto de Secretaría, **ENVÍESE** copia del expediente por medio de la plataforma TYBA o One Drive o Por medio más expedito haciendo uso de las tecnologías que dispone esta Judicatura, al superior Jerárquico competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba730e86df3a5d146d6bab6119af7455ab9cf27f5e21a5b8af6d0f8b4e630**

Documento generado en 10/10/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>